

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la naturalización dominicana provisional en favor de la menor de edad Wai-Ni Ng Mok, nacida en Hong Kong, Colonia Británica, el día 15 de agosto de 1981, hija de los señores Sek-Chun Ng y Kwok Yin de Ng, ambos de nacionalidad dominicana.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y seis, año 143^o de la Independencia y 123^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 700-86 que crea la Zona Franca Industrial de La Romana II.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 700-86

CONSIDERANDO: Que para impulsar el desarrollo nacional debe estimularse el establecimiento de Zonas Francas Industriales en aquellas jurisdicciones que sean apropiadas para esa finalidad,

CONSIDERANDO: Que debe estimularse al sector privado en la apertura, desarrollo y operación de las Zonas Francas Industriales con la finalidad de que nuestro país pueda alcanzar con plenitud los beneficios de la Iniciativa para la Cuenca del Caribe de los Estados Unidos de América,

CONSIDERANDO: Que la provincia de La Romana ofrece condiciones adecuadas para la instalación y el desarrollo de una segunda Zona Franca Industrial, la cual generaría, junto con la Zona Franca Industrial ya establecida en esa provincia, una creación masiva de empleos,

CONSIDERANDO: Que la empresa Zona Franca Romana, S.A., ha gestado la creación de una Zona Franca al norte de la ciudad de La Romana, municipio y provincia de La Romana,

CONSIDERANDO: Que dicha empresa ha adquirido los terrenos necesarios para el establecimiento de una Zona Franca Industrial en ese lugar, y ha obtenido el financiamiento necesario para sus instalaciones,

VISTA la Ley No. 4315 de fecha 22 de octubre de 1955 que crea la institución de las Zonas Francas en la República Dominicana, y sus modificaciones,

VISTO el Decreto No. 1864 de fecha 29 de junio de 1956, que reglamenta el funcionamiento de las Zonas Francas en la República Dominicana, y sus modificaciones,

VISTA la Ley No. 299 sobre Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968,

VISTO el Decreto No. 895 de fecha 19 de marzo de 1983, que integra el Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Zona Franca Industrial de La Romana II, la cual queda bajo la administración técnica y operativa de la compañía "Zona Franca Romana," S.A., sociedad comercial, debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana.

Artículo 2.- Las condiciones bajo las cuales se desarrollará, funcionará y operará la Zona Franca Industrial de La Romana II, serán convenidas mediante contrato entre el Estado y la compañía Zona Franca Romana, S.A.. Dichas condiciones se ajustarán a las disposiciones legales vigentes y a las regulaciones previstas en este decreto.

Artículo 3.- La Zona Franca Industrial La Romana II, estará ubicada al norte de la ciudad de La Romana, municipio y provincia de La Romana, dentro del siguiente inmueble:

"Una porción de terreno de aproximadamente 750,000 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela No. 29 (parte), del Distrito Catastral No. 2/4ta, del municipio de La Romana, sección Higüeral, provincia de La Romana, la cual según plano particular de fecha 12 de diciembre de 1985, está limitada: al Norte, resto de la Parcela No. 29, al Sur, resto de la Parcela No. 29 y una calle; al Este, resto de la Parcela No. 29 y una calle; y al Oeste, resto de la Parcela No. 29 y una calle. Dicho terreno tiene la siguiente descripción técnica: Comenzando en un punto en

la esquina S-E correspondiente a la E33P29 se sigue hacia el Oeste por una calle con rumbo y distancia de N89-48W-1,000.00 metros, hasta la E52P29 en la esquina S-W, continúa a la E1P29 en la esquina N-W por una calle con rumbo y distancia de: N00-12E-750 metros, se sigue a la E20P29 con rumbo y distancia de: S89-48E-1,000.00 metros, en la siguiente esquina N-E. Esta esquina se encuentra a 86.28 metros con rumbo N45-12E del centro de la Carretera General Miches, finalmente cierra en el punto de partida E33P29 por una calle con rumbo y distancia de 500-12W-750.00 metros, aledaño a los solares de: Inespre, Hogar Crea, Tropigas, Club Obrero, Sindicato de Camioneros, Asociación Médica, Solares Camioneros, Propiedad de Ramírez Alcántara y Liceo de Reforma, todos al Este del terreno que se describe".

Párrafo I.- El área de la referida Zona Franca Industrial, podrá ser extendida por recomendación de la compañía Zona Franca Romana, S.A., previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Párrafo II.- Los solares en los que se divida la porción de terreno anteriormente descrita y/o las edificaciones construídas en los mismos, serán arrendados o vendidos a los industriales que las soliciten, mediante contratos con la compañía Zona Franca Romana, S.A., de acuerdo con las tarifas y precios que ésta establezca y bajo las condiciones que se consideren convenientes para los fines que ha sido creada la mencionada Zona Franca Industrial, siguiendo las recomendaciones de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y del Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales.

Párrafo III.- Los servicios de transporte, agua, alcantarillado, energía eléctrica, comunicaciones radiográficas y telefónicas, y cualesquier otros de igual naturaleza, estarán a cargo de los usuarios, mediante concertación de los acuerdos que se suscriban libremente entre éstos y la compañía.

Artículo 4.- El área de la referida Zona Franca Industrial establecida, estará delimitada por linderos específicos, rodeada por cercas o murallas y bajo la vigilancia permanente de las autoridades de aduanas correspondientes, sin que pueda haber población residente, y sólo habrá acceso a ella a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras. En esta Zona se podrán efectuar, sin trabas, toda clase de operaciones destinadas al almacenamiento, transformación, procesamiento, ensamblaje, manipulación, embalaje, refinación, destilación y rectificación de toda clase de mercaderías o productos no prohibidos, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Párrafo .- Se entiende por productos prohibidos, aquellos que figuran en el Artículo Sexto del Reglamento No. 1864, del 29 de junio de 1956, y sus modificaciones. Sin embargo, el calificativo "inflamable" de ese artículo, o cualquiera que lo sustituya, para los fines del presente decreto, sólo se aplicará a las materias explosivas y no incluye el petróleo y sus derivados, plásticos, resinas naturales o sintéticas, y cualesquiera otras materias

primas en condiciones apropiadas y de seguridad. Tampoco constituirá una restricción el establecimiento de industrias que despidan malos olores cuando se compruebe que su ubicación se hará en terrenos alejados de centros urbanos y sus actividades no sean nocivas a la salud.

Artículo 5.- Las materias primas, los artículos acabados o semiacabados, los productos elaborados o semielaborados, los envases terminados o semiterminados y los materiales para su confección destinados a la producción industrial de la Zona Franca, no estarán sujetos a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías y estarán exentos del pago de todo derecho o impuesto de importación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968, en el Decreto No. 895 de fecha 19 de marzo de 1983, y en cualquier otra disposición legal vigente. Sin embargo, los productos nacionales cuya exportación estuviera gravada pagarán los impuestos al tiempo de exportarse desde la Zona Franca al exterior.

Párrafo I.- El costo del transporte de las materias primas, artículos acabados o semiacabados, y otros productos, así como las maquinarias y equipos a los que se refiere el presente artículo y el anterior, al igual que las tasas que sean necesarias pagar por servicios de arrimo y manejo de carga en cualquier puerto, así como los gastos normales de carga y descarga en cualquier aeropuerto del país, estarán a cargo de los interesados.

Artículo 6.- La producción de las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de La Romana II, no estará sujeta a ninguna especie de impuestos o arbitrios cuando sea exportada a mercados extranjeros y se considerará en estos casos la exención del pago del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con lo establecido en el Acápito (d) y su Párrafo, del Artículo 12, correspondiente a la Categoría "A" de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968, modificado por la Ley No. 145, del 27 de junio de 1983.

Artículo 7.- Cuando dicha producción o parte de la misma, maquinaria, equipo, materia prima en su estado natural, elaborada o semielaborada, sea destinada al mercado nacional, su introducción hasta un 20% queda autorizada por el Poder Ejecutivo y deberá ser efectuada a través de las aduanas, previo cumplimiento de todas las formalidades y pago de todos los derechos, impuestos o cargas fiscales correspondientes, de conformidad con las previsiones y limitaciones establecidas en los Artículos 10 y 18 de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968.

Párrafo I.- Cuando se introduzcan al país artículos elaborados, confeccionados y manufacturados dentro de la Zona Franca Industrial, y que contengan materias primas nacionales o extranjeras se pagarán únicamente los derechos que correspondan a las materias extranjeras utilizadas en la elaboración, de conformidad con las disposiciones del Artículo 25 del Decreto No. 1864, de fecha 29 de junio de 1956, que establece el Reglamento sobre Zonas Francas.

Párrafo II.- Las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, establecerán las normas necesarias para determinar en cada caso qué se entiende por materia prima, según la naturaleza de la respectiva industria y la proporción de materia prima extranjera que está sujeta a gravámenes.

Artículo 8.- Dentro de la Zona Franca Industrial de La Romana II, regirán las leyes laborales, sanitarias y de seguridad social de la República.

Artículo 9.- El establecimiento de Industrias en la Zona Franca Industrial de La Romana II, deberá tener la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial, creado por la Ley No. 299 del 23 de abril de 1968, conforme a los trámites establecidos en la misma. Los casos no previstos sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la referida Zona Franca, serán resueltos por la compañía Zona Franca Romana, S.A., de común acuerdo con el Consejo Nacional de Zonas Francas Industriales.

Párrafo .- Cuando se trate de la fase operacional, esto es, del funcionamiento y operación de la Zona, la solución del caso corresponde a la compañía.

Artículo 10.- La Dirección General de Aduanas proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para una mejor protección de los intereses fiscales, para lo cual dispondrá la asignación de oficiales y celadores, necesarios a la Zona Franca Industrial de La Romana II, quedando bajo su responsabilidad:

- a) El debido control sobre las mercancías entradas en la Zona para la producción de las industrias;
- b) La exportación de la producción industrial destinada a mercados extranjeros;
- c) Lo relativo a la introducción a territorio nacional de mercancías producidas dentro de la Zona de conformidad con el Artículo 7 de este decreto;
- d) Todas las demás funciones que sean necesarias a la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales.

Artículo 11.- Las industrias que se establezcan en la referida Zona Franca Industrial gozarán de las exenciones previstas en el Artículo 12, Categoría "A", de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968 por el término señalado en el Artículo 47 de dicha Ley No. 299, y en el Decreto No. 895 de fecha 19 de marzo de 1983.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y seis, año 143º de la Independencia y 123º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO